



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-078/2024.

ACTORA: MARÍA MARIBEL ALBORNOZ PÉREZ, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, dos de diciembre dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido por María Maribel Albornoz Pérez, regidora del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en contra del Presidente y la Secretaria Municipal de dicho ayuntamiento, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, **se acredita la violencia denunciada, toda vez que las autoridades responsables materialmente suprimieron el derecho al uso de la voz que le corresponde a la actora, durante la sesión de cabildo de fecha cuatro de septiembre.**

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

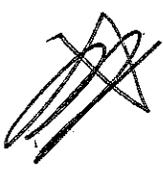
1. Demanda. El diecisiete de septiembre, María Maribel Albornoz Pérez, regidora del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, presentó demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en contra del Presidente y la Secretaria Municipal de dicho ayuntamiento, a fin de reprochar actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

¹ En lo subsecuente todas la fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario

2. Recepción, registro turno. El diecinueve de septiembre, la Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación. En consecuencia, ordenó la formación y registró del expediente JDC-078/2024 y su turno a la ponencia del magistrado electoral Fernando Javier Bolio Vales.

3. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio Vales, radicó el juicio en su ponencia.

4. Publicidad. El treinta de septiembre, el magistrado instructor remitió la demanda a las autoridades responsables, a efecto de que realizaran todos los actos necesarios para la publicidad del medio de impugnación, en razón de que fue presentado directamente a este Tribunal Electoral.

**5. Medidas de protección.** El tres de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó medidas de protección en favor de la actora, a partir del principio de debida diligencia y tutela preventiva.

**6. Incumplimiento.** El diez de octubre, el magistrado instructor tuvo por cumplido de manera parcial el proveído del treinta de septiembre pasado, por lo que ordenó a las autoridades responsables que rindieran sus informes circunstanciados y remitieran diversa documentación e información vinculada con el caso concreto.

7. Vista. El veintiuno de octubre, el magistrado instructor dio vista a la actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el informe circunstanciado y demás documentos que integran el expediente.

**8. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado al rubro.

9. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse

de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por una regidora que aduce que, en una sesión de cabildo, se le negó el uso de la voz, lo que, desde su perspectiva, constituye violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, incisos c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado F, 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I, 350, 356, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19, fracciones V y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán².

SEGUNDA. Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios de Impugnación.

Forma. El juicio que nos ocupa cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, consta el nombre completo de la actora, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, la actora promueve, por su propio derecho, en el que se ostenta como una regidora.

Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa los agravios que estima pertinentes, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta su nombre y su firma autógrafa.

Oportunidad. El hecho que reclama sucedió el cuatro de septiembre, consecuentemente, la demanda se presentó ante el órgano electoral el diecisiete de septiembre, por lo que se estima oportuna la promoción del medio de impugnación, en razón de que la conducta reprochada a las responsables pueden traducirse en violencia política en razón de género, lo que implica que debe flexibilizarse el plazo impugnativo, cuando deba llegarse a la verdad y, en su caso, erradicar tales prácticas del servicio público.

De ahí que se ajuste a lo previsto por el artículo 23 de la Ley del de Medios de Impugnación.

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Legitimación e interés. La actora se encuentra legitimada para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que es regidora del Ayuntamiento de Motul, Yucatán y controvierte hechos atribuidos al Presidente y Secretaria municipal de dicho ayuntamiento, posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En este sentido, se surte su interés para acudir a la jurisdicción electoral.

Definitividad. El acto que se reclama, no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.



TERCERA . Estudio de fondo. En este punto, por principio de cuentas, se precisarán los agravios expuestos por la actora. Por último, se expondrán los fundamentos y motivos que justifiquen la decisión que se adopte en el caso concreto.

Motul 13

- **Agravios**

De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es posible observar que la quejosa expone haber sido sometida a diversas acciones que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.



En concreto, señala que, durante la sesión de Cabildo del cuatro de septiembre, el C. Lucio Alberto Estrella Canul, Presidente Municipal de Motul y la C. Mayra Yaneli Kuk Jaramillo, secretaria municipal, le negaron el uso de la voz, en contravención a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 63, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 29 del Reglamento Interior del Cabildo del Municipio de Motul, Yucatán.

Asimismo, aduce que, en la sesión mencionada, entre otras cuestiones, se aprobaría el organigrama municipal y los titulares de las áreas. Así, terminada la exposición del punto respectivo, en uso de sus facultades de Regidora, solicitó a la Secretaria el uso de la voz, quién le negó dicho derecho, aludiendo que se apegaran al orden del día, por lo que la actora insistió en plantear observaciones sobre dicho punto, negándosele nuevamente dicho ejercicio.

Además, se negó la mención de su solicitud al Alcalde, siendo quien preside la sesión de Cabildo, quien, a su vez, hizo caso omiso, lo que desde su concepto, evidenciaba que no le dejarían hacer el uso de la voz, lo que vulnera sus derechos como mujer y Regidora.

Asimismo, manifiesta que tanto el Presidente como la Secretaria municipal si usaron la voz y sus facultades, pero a la actora se le negó dicha prerrogativa inherente a su cargo.

En consecuencia, para la actora, la conducta de dichos funcionarios municipales encuadra y actualiza violencia política en razón de género, porque la negativa reclamada, evitó que una de las actividades implicó la toma de decisiones, respecto del organigrama del ayuntamiento y las designaciones de titulares de áreas administrativas, lo que de suyo le suprimió el derecho de voz y voto en igualdad de condición con los hombres.

Lo anterior, a decir de la actora, anuló su derecho político electoral en su función de Regidora.

- **Decisión**

En el caso, se puede observar que la **controversia a dilucidar reside en si queda probada la negativa del uso de la voz a la actora, en su calidad de Regidora, durante la sesión de cabildo de cuatro de septiembre, por parte del Presidente y la Secretaria municipal y, de ser el caso, si esta conducta puede constituir violencia política contra las mujeres por motivos de género.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la violencia reclamada está demostrada al suprimir **el derecho a voz** que le corresponde a la actora, durante la sesión de cabildo respectiva. Esto, se justifica jurídicamente, a continuación.

En primer lugar, para realizar el estudio correspondiente, se debe tomar en consideración el **marco normativo**.

En este sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

Victoria P.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Carta magna, establece que son derechos de la ciudadanía: Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese mismo sentido, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.³

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico,

³ Artículo 4

patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.⁴

En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia⁵ ejercida en contra de las mujeres:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Modalidad de violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.⁶

En ese mismo ordenamiento, también se reconoce la **violencia política** contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,

⁴ Artículo 5 fracción IV.

⁵ Artículo 6

⁶ Artículo 20 Quater

así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁷

En esa lógica, la referida ley prevé que se comente **violencia política en razón de género** cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.⁸

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la **violencia simbólica**, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

De ahí que, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁹

Asimismo, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley y se manifiesta, entre otras conductas, la consistente en obstaculizar a las mujeres.

Al respecto, este artículo tiene que leerse de forma conjunta con la fracción VI del artículo 373 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como conducta infractora de la Ley en materia de violencia política de género, cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

⁷ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

⁸ Artículo 20 Ter fracción IX.

⁹ Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por la fracción XII, del numeral 7 bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la violencia política contra las mujeres, en el estado de Yucatán, puede expresarse, entre otras, a través **de impedir**, por cualquier medio, **que las mujeres electas** o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o **a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.**

Ahora bien, como se anunció, el agravio es **fundado**, toda vez que de la conducta procesal que se advierte en autos, la actora fue sujeta a violencia política por motivos de género, en virtud de que el Presidente y la Secretaria municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, **en ejercicio del poder que la normativa les confiere, impidieron la toma de decisiones y el ejercicio del cargo** de la actora, quien, a pesar de ostentar una regiduría con amplias facultades, atribuciones, derechos y obligaciones, **le fue suprimido el derecho a voz** durante la sesión de cabildo, del cuatro de septiembre.

Como se puede observar, en el caso **está involucrada una mujer**, lo que la coloca en un grupo históricamente en desventaja y desigualdad estructural, pues es una categoría sospechosa, establecida en el artículo 1º párrafo 5 de la Constitución, correspondiente al género.

Al respecto, se destaca que dicha situación ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación¹⁰, un grupo de población en desventaja¹¹ y en situación de

¹⁰ En la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 18, 19 y 20).

¹¹ Así lo señaló al emitir la jurisprudencia 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 12 y 13).

desigualdad¹²; asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó a las mujeres como un grupo sujeto de vulnerabilidad¹³.

Ello, se enfatiza al contender por un cargo de elección popular, pues las mujeres históricamente se han visto obstaculizadas en su participación política, así como que, en el acceso a los cargos de este tipo, se han obstaculizado sus derechos correspondientes¹⁴, e incluso, se han invisibilizado y normalizado los casos de violencia política por razones de género¹⁵.

Por otro lado, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

¹² De acuerdo a las jurisprudencias 43/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 12 y 13) y 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 11 y 12).

¹³ Al emitir la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 121).

¹⁴ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque "persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos".

¹⁵ Señalado en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, antes citada.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, como se ha expuesto, **la negativa reclamada** a las autoridades responsables, a juicio de este Tribunal Electoral, **tuvo el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la actora, incluyendo el ejercicio del cargo.**

En este contexto, **se acredita la violencia política denunciada**, toda vez que se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, como se mostrará a continuación, ya que la negativa al uso de la voz de una mujer que ejerce un cargo de elección popular, encuadra en lo establecido en los artículos 2, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el diverso numeral 7 Bis, fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

En efecto, en términos del artículo 2, fracción IX de la Ley Electoral, la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga

por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Leyes General y local de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Ahora, respecto a los hechos reclamados por esta vía, se dieron en **el contexto del ejercicio del cargo de la actora, quien ostenta una regiduría del ayuntamiento de Motul, Yucatán**. En concreto, durante la sesión de cabildo de fecha cuatro de septiembre.



En este sentido, **el primer elemento** constitutivo de violencia política en razón de género **se acredita**, porque los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político electorales de la quejosa, toda vez que participar durante las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán y hacer uso de la voz, son derechos político electorales inherentes al cargo.

En relación con el **segundo elemento** consistente en que los hechos denunciados hayan sido perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, el hecho reclamado por esta vía, fue perpetrado por el Presidente y la Secretaria Municipal de dicho ayuntamiento, ésta última fungiendo como secretaria en las sesiones de cabildo. Evidenciándose un notorio desequilibrio de poder, que

deja indefensa a la actora y limita y obstaculiza el ejercicio de sus derechos político electorales.

Por su parte, por lo que hace al **tercer elemento, se acredita la violencia simbólica y psicológica.**

En este aspecto, debe quedar sentado lo narrado por la actora en vía de agravios, esto es que, durante la sesión de Cabildo de cuatro de septiembre, Lucio Alberto Estrella Canul, Presidente Municipal de Motul, Yucatán y Mayra Yaneli Kuk Jaramillo, Secretaria Municipal, le negaron el uso de la voz.

En cuanto a la sesión mencionada, entre otras cuestiones, aduce que se aprobaría el organigrama municipal y los titulares de las áreas.

Así, terminada la exposición del punto respectivo, en uso de sus facultades de Regidora, solicitó a la Secretaria el uso de la voz, quien le negó dicho derecho, aludiendo que se apegaran al orden del día, a lo que la actora insistió en plantear observaciones sobre dicho punto, negándosele nuevamente dicho ejercicio.

Además, manifiesta que le negó la mención de su solicitud al Alcalde, siendo quien preside la sesión de Cabildo, y éste a su vez, hizo caso omiso, lo que desde su concepto, evidenciaba que no le dejarían hacer el uso de la voz, lo que vulnera sus derechos como mujer y Regidora.

Asimismo, expresa que tanto el Presidente como la Secretaria municipal si usaron la voz y sus facultades, pero a la actora se le negó dicha prerrogativa inherente a su cargo.

Ahora bien, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, centralmente, aduce que desde que inició su labor ha existido un canal abierto y directo con todos, incluyendo a la actora, entablándose, de ahí, varios diálogos que ha tomado en cuenta a la hora del trabajo diario y de las decisiones con base en las atribuciones que la ley le confieren.

Asimismo, señaló que ha instruido que se respeten los derechos de las personas que trabajan en el gobierno municipal, incluyendo la investidura de los regidores y sus funciones.

Además, invoca sus atribuciones legales para proponer al cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del Órgano de Control Interno y de los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. Manifestando que se realizaron mesas de trabajo para formalizar las propuestas en la sesión del cuatro de septiembre.

A partir de ello, expone que existía la premura de darle personalidad jurídica a las unidades administrativas del Ayuntamiento y restaurar los servicios públicos a favor de los ciudadanos de Motul, por lo cual, manifiesta que se incluyó como único punto del orden del día, la presentación, votación y en su caso, aprobación del organigrama municipal para su función y ejecución, con sus respectivos titulares.

 Seguidamente, afirma que los derechos de la actora se encontraron a salvo, al tener conocimiento de los nombres y ejercer su derecho de aprobar o no el organigrama propuesto.

 Por otro lado, la magistratura que instruyó el juicio, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, se allegó de diversa información que obraba en poder el Ayuntamiento.

 A saber, la videograbación de la sesión de Cabildo aludida con antelación, de la cual se desprende que, en efecto, la actora pide usar la voz, pero la Secretaria y el Presidente no atienden la petición oportuna y siguen el procedimiento hasta obtener la votación, incluso con la intención de persuadir a la hoy actora, a pesar de mencionar la necesidad de hacer una observación, se le responde **“Vamos a atenernos al orden del día, emita su voto ¿Lo entendemos? ¿Lo entendemos?”**

Lo anterior, genera convicción en este Tribunal Electoral de que el Presidente y la Secretaria municipal de Motul, Yucatán, usaron sus facultades y atribuciones durante la sesión de Cabildo, del cuatro de septiembre, a fin de impedir que la Regidora ejerciera su derecho al uso de la voz, respecto de un punto de acuerdo, que al margen de que se haya listado solo para su **“presentación, votación y, en su caso, aprobación”**, ello, por sí mismo, **no justifica nulificar en los hechos, un derecho humano de tipo político electoral inherente a la función edilicia**, como es el uso de la voz durante la presentación de los asuntos que se someten al cuerpo colegiado que gobierna el municipio, máxime que se trata de una mujer electa popularmente.

Importa destacar que en términos del artículo 63, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, **son facultades de los Regidores, participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo.**

A su vez, la diversa fracción VIII del artículo en comento, dispone que **otra facultad de las Regidurías, es opinar sobre los asuntos que les sean encomendados** a sus Comisiones.

En este contexto, resulta notorio para este órgano jurisdiccional que las Regidurías tienen el derecho a participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, opinando sobre los asuntos que les son encomendados, así como en todos los asuntos que les someten a consideración en el marco de las funciones sustantivas del gobierno municipal.

Por ello, al contrastar la narrativa de la actora, frente a los alegatos de las autoridades responsables, así como el material probatorio que se allegó al sumario, consecuentemente, se advierte que, sin mayor discusión, fue aprobado un punto de acuerdo, ignorando las expresiones de una Regidora, con una marcada actividad preponderante por parte del Presidente Municipal, incluso de la Secretaria Municipal, para persuadir y desincentivar los intentos de posicionamiento de la ahora actora.

Así, partiendo del contenido los documentos certificados por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mismas que hacen prueba plena al ser documentales públicas y al no estar controvertidas, cobra fuerza la narrativa de la actora, en relación a que a pesar de solicitar en repetidas ocasiones el uso de la voz en la sesión en cuestión, le fue negado de forma humillante, sin mayor justificación.

Por tanto, se obstaculizó el desempeño del cargo de la actora, ya que el ejercicio de la función constitucional de representar a la comunidad ante el Ayuntamiento se da materialmente en las sesiones de Cabildo.

En efecto, se considera que las conductas reclamadas por la actora y que se tuvieron por acreditadas, se enmarcan en un ejercicio de violencia simbólica, tendente a invisibilizar sus funciones, ello derivado de la presión que le genera la negativa de usar la voz, cuando la está solicitando directamente, frente a sus pares.

Attilio B.

De manera que, en gran medida se advierte un comportamiento tendente a silenciarla en el ejercicio de sus funciones, lo que conlleva a invisibilizar su persona y funciones dentro del Ayuntamiento.

Por lo que atañe al **cuarto elemento** constitutivo de violencia de género, se **acredita**, porque de igual forma se encuentra acreditado ya que el cúmulo de negativas tuvo, como efecto inmediato, que la actora no desempeñara sus funciones de manera adecuada, pues existe un impedimento de ejercer sus funciones de manera plena al no permitirle plasmar sus opiniones en las actas de Cabildo.



Por otro lado, en lo que respecta al **quinto elemento**, se **acredita**, porque a juicio de este Tribunal Electoral es posible observar los efectos derivados del comportamiento desplegado tanto por el Presidente como por la Secretaria Municipal, advirtiéndose un desprecio por una Regidora, lo que denota la existencia de un denominador común, esto es, un estereotipo basado en las capacidades cognitivas en el cual las mujeres tiene menores capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera, además de ser tendentes a silenciar a la persona violentada a fin de evidenciar una diferenciación jerárquica y propiciar una sumisión, así como una aprobación en las funciones municipales, pues el Presidente ordenó en la propia sesión, aprobar el punto y forzar la emisión de su voto, insistiéndole si entendía, de manera repetida, de forma desafiante y con clara misoginia y autoritarismo.



Por tanto, se considera que las expresiones vertidas robustecen la conclusión de que los actos se suscitan por un elemento de género ya que ha tenido un impacto diferenciado hacia la actora por su condición de mujer.

Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, **se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por parte del Presidente y la Secretaria Municipal en contra de la ahora actora, todos del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.**

CUARTA. EFECTOS. Al resultar fundados los agravios, se emite el fallo protector, en el sentido siguiente:

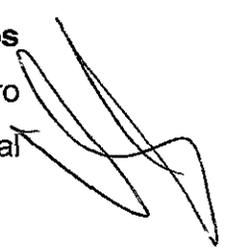
1. **Se tiene por acreditada la existencia de violencia política** en razón de género en contra de María Maribel Albornoz Pérez, Regidora del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, **por parte del Presidente Municipal,**

Lucio Alberto Estrella Canul, y la Secretaria Municipal, María Irene Jaramillo, todos del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

2. **Se ordena como medida de protección**, que tanto el Presidente Municipal, Lucio Alberto Estrella Canul, la Secretaria Municipal, María Irene Jaramillo, así como los demás integrantes del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, así como el personal administrativo, **se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de su cargo de María Maribel Albornoz Pérez o que pueda constituir violencia política en razón de género.**
3. Asimismo, **se vincula a la Secretaría de las Mujeres** del Gobierno del Estado de Yucatán, **para que instaure otras medidas o políticas que considere convenientes para concientizar al personal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública y, por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público y formar parte de la agenda nacional. Por tanto, se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.
4. **Se vincula a la Secretaría de las Mujeres** del Gobierno del Estado de Yucatán, **a implementar un programa integral de capacitación y sensibilización tanto al Presidente Municipal, Lucio Alberto Estrella Canul y a la Secretaria Municipal, María Irene Jaramillo, ambos del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.**
5. **Se vincula al Presidente Municipal para que fomente entre el personal del Ayuntamiento el seguimiento a las actividades o políticas de concientización que imponga la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Yucatán.**
6. **Como garantía de satisfacción, se ordena al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, difundir por treinta días hábiles la presente sentencia en los estrados del referido Ayuntamiento**, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
7. **Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que registre al Presidente Municipal, Lucio**



Abtard 1 B



Alberto Estrella Canul y a la Secretaria Municipal, María Irene Jaramillo, ambos del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por un año, en el respectivo Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional. Lo anterior, en virtud de que la falta se estima leve, dadas las circunstancias específicas de ejecución de la conducta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de María Maribel Albornoz Pérez, regidora del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.



SEGUNDO. Se declara al Presidente Municipal, Lucio Alberto Estrella Canul y a la Secretaria Municipal, María Irene Jaramillo, ambos del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, responsables por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.



TERCERO. Se ordenan medias de protección, de satisfacción, en beneficio de la C. María Maribel Albornoz Pérez, Regidora del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para lo cual, las autoridades señaladas en el apartado de efectos, quedan vinculadas a dar cabal cumplimiento de esta ejecutoria.

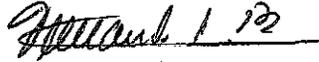
CUARTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que registre al Presidente Municipal, Lucio Alberto Estrella Canul y a la Secretaria Municipal, María Irene Jaramillo, ambos del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por un año, en el respectivo Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ.

